

que se dá al locador por las cosas halladas, ó llevadas á la cosa locada por el conductor, con ánimo de que allí perpetuamente se conservasen contra cualesquier poseedor, hecha primero execucion del conductor, para que las cosas enagenadas de aquellas se le restituyan al actor, y satisfaga la annua pension, con los daños ocasionados.

3 Esta accion se da contra el conductor del fundo rústico, llamado colono, ó del predio urbano, apellidado inquilino (1); contra los herederos, y cualesquier extraño poseedor, que posee las cosas introducidas por el conductor; como accion real aquella que, acompañando á la cosa, pasa con su causa, y gravamen á cualesquiera manos (2).

4 Compete la accion Serviana contra aquellas cosas tácitamente hipotecadas al locador, cuales fueron las introducidas, ó llevadas al predio rústico, ó urbano, con el fin de que allí permanezcan perpetuamente; esto es, por el tiempo que dure el arrendamiento (3).

5 Para obtener por esta accion, es indispensable concurren cinco requisitos: El primero, la precedencia del contrato de arrendamiento (4): La segunda, que las cosas sean llevadas, ó introducidas en el predio arrendado; cuya qualidad distingue á esta de las demás tácitas hipotecas: La tercera, que sean capaces de obligarse con expresa general hipoteca: La quarta, que las cosas sean introducidas, ó llevadas con ánimo de su subsistencia, durante el arrendamiento.

(1) Ley 5. *Cod. de Locato.*

(2) Ley 22. *Cod. de Dictact. pign.*

(3) Menoch. *cas.* 451.

(4) Ley. *Certi juris*, *Cod. de Locatori.*

Y la quinta, que se haga en los bienes del deudor excusion formal, antes de repetir contra el tercero poseedor.

6 A similitud de la accion Serviana se introduxo el interdicto Salviano, que es mas útil de intentar en la práctica, que aquella, y compete contra el colono en los bienes obligados por la pension del fundo arrendado (1).

7 Este interdicto puede ser directo, ó útil: aquel quando se introduce contra el mismo deudor, y este contra el tercero poseedor (2).

8 Es mas útil intentar este interdicto, por deber en este Juicio solo probar el actor posea el conductor los bienes introducidos, ó llevados, sin necesidad de justificar que era dueño de ellos, á distincion de quando se promueve la accion Serviana, por la que es indispensable aquella justificación (3).

9 Otra de las acciones pretorias es la quasi Serviana, ó hipotecaria, llamada tambien real, la que se dá á los acreedores, que tienen tácita, ó expresa hipoteca, hecha excusion en los bienes del deudor, contra cualesquier poseedor, para que el actor retenga, ó enagene la hipoteca, no pagándole el deudor (4).

10 Distinguese esta accion de la Serviana, en que compete por la expresa hipoteca, á distincion de aque-

(1) D. Salg. *in decis. ad Labyr. decis.* 15. *ex n.* 2.

(2) Cujac. *ad Jul. Paul. lib.* 5. *tit.* 6. *vers. fin.* D. Salgad. *in Decis. decis.* 85. *n.* 2.

(3) Card. de Luca *de Jud. disc.* 44. *per tot.* & *de Crédito,* *disc.* 35. *n.* 2. D. Salg. *ubi sup. decis.* 119. *ex n.* 1.

(4) Antonio Fabro *de Errare Pragmaticorum,* *tom.* 4. *dec.* 86. *error.* 9. & 10. *per tot.* D. Covarr. *lib.* 3. *Var. c.* 18. *ex n.* 5. & *in Pract. c.* 29. *n.* 3. Calvolo *in Com. ad Aur. Prax. conclus.* 78.

lla por la tácita; y en que pertenece no solo por los bienes muebles, sino por los inmuebles.

11 Los requisitos de esta accion son: El primero la hipoteca: El segundo, que la cosa sea capaz de obligarse: Y el tercero, que antes de repetirse contra el tercero poseedor, se haga execucion en los bienes del principal deudor (1): siendo digno de advertir, que esta obligacion como toda en toda la cosa, es toda en qualquier parte de ella; y así el actor puede repetir contra cada uno de los poseedores *in solidum*, por ser individuo el derecho de las hipotecas (2).

12 Distínguese la accion hipotecaria de la real ordinaria, en que ésta, aunque supone el dominio de parte del actor, compete contra el verdadero, y legítimo poseedor; pero aquella no solo no excluye la verdadera, y legítima posesion del reo demandado, sino es ni el dominio, que pudo el deudor transferir en él, dándose solamente para avocar la posesion de la cosa, que le está hipotecada por la deuda, precedida la exclusion en los bienes del principal (3).

Demanda in actione constituta.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que debiendo D. á mi Parte tanta cantidad por esta, ó aquella causa, se le consti-

(1) D. Vela *diss.* 20. *ex n.* 2. Donello *in Comm.* lib. 6. c. 20. *vers. Primum illud.* D. Cavarr. lib. 1. *Var. cap.* 8. n. 6. *Negusant. de Pign.* 1. p. n. 40. *Ley* 9. *tit.* 12. *part.* 5.

(2) D. Salg. *in Labyr.* p. 2. c. 11. *ex n.* 3.

(3) Vela *diss.* 14. n. 56.

tuyó el insinuado S. por su pagador principal, prometiendo pagarla por tal tiempo: mediante lo qual, y de que sin embargo de ser pasado se excusa ahora á ello,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al expresado S. á que dé, y pague á la mia la referida cantidad: Pido justicia, costas, jurro, &c.

Auto.

Traslado.

1 Una de las acciones pretorias personales, que se conocian en el Derecho antiguo de los Romanos, fué la de *constituta pecunia*, y se llamaba así á la que se daba contra aquel, que por medio de un pacto desnudo se constituyó pagador de lo que otro debia (1).

2 Comprehendian los antiguos contenerse en la palabra *dinero* solo lo que consistia en peso, número, y medida (2): á cuya consecuencia, siendo de otra especie, daban la accion recepticia (3): pero sucesivamente el Emperador Justiniano quiso se dixese la accion constitutoria para perseguir toda la cosa constituida, con tal que se observase el derecho antiguo, por el que se acordaba de necesidad la deuda del constituto con alguna interior obligacion (4).

3 Era indispensable tambien para darse esta accion, que el pacto fuese sin solemnidad; porque habien-

(1) L. 5. §. 1. *§* 1. 20. *ff. de Constit. pecun.*

(2) Tiraquel *de Retr.* §. 1. *glos.* 14. n. 42.

(3) Ludov. Main. lib. 2. *Action. cap.* 24.

(4) L. 2. *Cod. de Constit. pecun.*

biendo sido solemne, quedaba siempre el promisor obligado por Derecho Civil (1).

4 Después que por la Ley de Castilla (2) se acordó, que de cualesquiera manera, que uno quiera obligarse, quede obligado, se extinguió en España esta acción, destruyéndola del mismo modo el uso uniforme de todas las Naciones de la Europa (3).

Demanda por la acción de Peculio.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á D. de este mismo vecindario, y digo, que hallándose M. su hijo legítimo, con tales, y tales bienes, que le dió aquel por peculio, giraba por sí estas, y aquellas negociaciones, celebrando todos los contratos á ellas respectivos: en cuya consecuencia le vendió mi Parte para los mismos fines esto, ó aquello en tanta cantidad, que se obligó á pagarle por tal tiempo, como resulta de la Escritura, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que ahora se excusa á su pago, con motivo de haber el insinuado D. vuelto á su poder el peculio,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado D. á que dé, y pague á la mía la expresada cantidad: Pido justicia, costas, juro, &c.

(1) Morla in Empor. r. p. tit. 3. q. 1. ex n. 6.

(2) L. 2. tit. 16. lib. 5. de la Recop.

(3) Vin. de Pact. c. 5. § 6. Sousa in Repet. tit. de Pact. art. 7. n. 11. Petr. Greg. in Syntagm. lib. 24. c. 7. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. c. 134. Card. de Luca de Cred. disc. 74. per tot.

Traslado.

1 La voz *peculio* (1), significa aquello, que el hijo de familias con permiso de su padre, ó esclavo con el de su Señor, tiene separado del patrimonio de uno, ú otro (2).

2 Llámase acción de Peculio aquella pretoria personal, que se da contra el padre por el contrato del hijo, para que pague hasta donde alcance aquel (3).

3 Distínguese la obligación del siervo de la del hijo de familias en el peculio, en que el padre se obliga en este por cualesquiera causa, que el hijo hubiere intervenido; pero el Señor solo habiendo hecho el esclavo cualquier negocio en cosa suya, ó peculiar (4).

4 Los requisitos de esta acción son: el primero, que el hijo tenga peculio, esto es profecticio, porque en el adventicio no puede perjudicar al padre, sin que este le remita el usufructo: y el segundo, que la deuda contrahida por él nazca de contrato, ó quasi; pero no de delito, para lo que no le dió el peculio (5).

(1) L. Depositum, vers. Peculium, ff. de Peculio.

(2) S. Isidor. Lib. 5. Etymolog.

(3) D. Salg. de Reg. protecti. p. 4. c. 8. ex n. 234. Gomez tom. 2. Var. c. 15. ex n. 11. & ibi Ayllon, Carleval de Judiciis, tit. 2. disp. 20. n. 6. Boer. dec. 221. per tot. Pedro Greg. in Synt. lib. 19. c. 25. per tot. D. Larr. alleg. 112. n. 29.

(4) L. 3. §. Sed si filius, & lex Quoties, §. 1. ff. de Peculio.

(5) L. 58. ff. de Reg. jur.

Demanda por la accion perjudicial de Partu agnoscendo.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en derecho, precedida la vènia, y licencia necesaria, digo, que S. se casó, y veló con B. en tantos, durante cuyo matrimonio tuviéron, y procreáron por su hijo legítimo á mi Parte, como resulta de las Certificaciones de casamiento, y bautismo, que presento, y juro, educándole, y alimentándole como tal, llamándole hijo, y éste á aquellos, padres; en cuya posesion *vel quasi* ha estado tenido, y comunmente reputado hasta tal dia, que le arrojó de su casa el insinuado S. negándole la filiacion, y alimentos correspondientes á la calidad de la persona de este, y hacienda de aquel, mediante lo qual, *supra* A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada la bastante, se sirva declarar á mi Parte por hijo legítimo de los expresados S. y B. y á su consecuencia condenar á aquel, á que le reconozca por tal, reciba en su casa, y dé los alimentos necesarios. Pido justicia, juro, &c.

Otrosí en atencion á ser mi Parte pobre, y como tal hallarse sin medios para continuar esta instancia hasta su final determinacion:

A Vm. pido, y suplico, que evacuada la informacion sobre lo principal, se sirva mandar consigne á mi Parte el enunciado S. por via de alimentos, y litis expensas la cantidad, que fuere del agrado de Vm. Pido *ut supra*.

Auto.

A lo principal dé la informacion, y al Otrosí, de la vista resultará.

1. Llámase esta accion perjudicial, porque su misma naturaleza dice se dicida antes, como punto de estado, que las demás questiones, cuya decision perjudica (1).

2. Esta accion se dá bien contra el padre, que niega al hijo la filiacion, para que le reconozca, y dé alimentos, ó bien contra el hijo, para que haga lo mismo con su padre. Pero comò sea indispensable probar la filiacion para obtener, nos lo es tambien á nosotros decir, que en esta materia juega la regla comun de Derecho: *Singula non prosunt, quæ simul collecta juvant*: para que las probanzas semiplenas, conjeturas, y enunciativas hagan unidas plena prueba (2).

3. Estimó siempre el Derecho por difícil, y quasi imposible la probanza de filiacion, ó parentesco en materias antiguas (3). Y observando nosotros, quàn útil es saberse para los pleytos ocurrentes de mayorazgos, nos es forzoso sentar, puede hacerse esta prueba por indicios, conjeturas, y presunciones (4). Por testigos singulares, aunque sean de oidas, y sin los doce requisitos acordados por Derecho (5), siendo dos para probar cada grado (6). Por dos enunciativas de dos

Ins-

(1) Cujac. lib. 5. Observ. cap. 37.

(2) D. Valenz. tom. 2. cons. 105. ex n. 38. Noguier. allegat. 25. num. 88.

(3) D. Castell. lib. 5. Controv. c. 104. n. 6. vers. 2. Escobar de Purit. p. 1. q. 9. §. 3. n. 4.

(4) Id. ex n. 7.

(5) D. Fermos. in c. Licet ex quadam de Testib. q. 1. ex n. 15. D. Castell. tom. 6. Controv. c. 122. ex n. 3.

(6) D. Fermos. in cap. 10. de Prob. q. 2. num. 34.

Instrumentos, aunque sean entre otros terceros (1), y se observen solo virtuales, como sean tales, que por ellas pueda concebirse en algun modo el parentesco (2), aunque los Instrumentos padezcan algun defecto (3). Por Memoriales, y Escrituras particulares (4). Pero no por libros de Bautismo (5). Por actos positivos obtenidos en otro Tribunal (6). Por las historias (7). Por los Instrumentos hallados, y depositados en los Archivos, cuya fe esté estimada por plena, é indubitada, aunque se hallen defectuosos en sus solemnidades, y aunque sean Escrituras privadas, principalmente en materias antiguas, porque la autoridad del Archivo les comunica virtud, y fuerza de solemnes, supliendo sus defectos (8). Por Arboles antiguos (9). Y últimamente, por otros varios medios (10).

Demanda por la accion ex empto.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de

- (1) D. Cov. de Spons. p. 1. c. 8. §. 3. n. 9. Parej. de Instrum. tom. 2. tit. 7. res. 9. n. 61.
- (2) Escobar de Purit. p. 1. q. 15. §. 3. n. 38.
- (3) Id. n. 20. §. 21.
- (4) D. Castell. tom. 5. Controv. c. 104. n. 11.
- (5) Luc. de Judic. disc. 30. n. 8.
- (6) Escobar loc. cit. n. 44. §. 45.
- (7) D. Olea de Cessione, tit. 3. q. 3. n. 22.
- (8) Id. n. 70. §. part. 2. q. 5. n. 39. §. 40. Parej. de Instrum. tit. 2. resolut. 3. §. 5. n. 43.
- (9) Pegas de Majorat. tom. 2. cap. 9. n. 626. Lara de Anniv. lib. 2. cap. 4. n. 58.
- (10) Luc. de Judiciis, disc. 12. n. 9. §. de Fideicom. disc. 68. n. 5. 69. n. 2. 88. n. 9. 193. ex n. 7.

de este mismo vecindario, y digo, que mi Parte le compró por tal tiempo tales, y tales fincas con estos, ó aquellos linderos en tanto precio, del que se dió por entregado, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de negarse ahora á la mia á dexarle libres, y desembarazadas aquellas, con entrega de los títulos de su pertenencia,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que haga á la mia formal entrega de las insinuadas fincas, con sus respectivos documentos, y rentas caídas desde el dia, en que se celebró el contrato: Pido justicia, costas, juro, &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion ex vendito.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y digo, que mi Parte le vendió en tantos de tantos tales casas, sitas, &c. por tal cantidad, á pagar en tal tiempo, como resulta del Instrumento, que presento, y juro: mediante lo qual, y de que sin embargo de haberle hecho la entrega de aquella, y ser pasado el término, no ha tenido efecto lo estipulado.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentados los referidos documentos, y admitiendo á mi Parte esta demanda, se sirva condenar al enunciado S.

S. al pago de la expresada cantidad : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

1 Entre las acciones de buena fe tiene el primer lugar aquella mutua , y recíproca civil , que nace del contrato de compra , y venta (1).

2 Intenta el vendedor su accion , para que el comprador entregue , ó dé su equivalente , y este la que le compete , para que aquel le preste todo lo que sea conforme á equidad , comprehenden los pactos , y lo que le falta por dolo , ó culpa del vendedor (2).

3 No puede intentar su accion el comprador hasta que él cumpla el contrato , pagando el precio , ó ofreciéndole (3) , porque empezando por él , ha de cumplirle primero (4). Y del mismo modo el vendedor , hasta hacer entrega de lo vendido (5).

Demanda por la accion Locati.

F. en nombre de N. vecino de tal parte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo que mi Parte dió en arrendamiento á S. de este mismo vecindario , una casa suya propia , sita en tal calle , por tantos años , y

(1) *Tit. 5. de la part. 5. D. Larrea decis. 11. ex n. 9. Cancr. Var. 1. c. p. 13. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. per tot. & ibi Ayllon. Luca de Empt. & Vend. D. Vela disc. 32. n. 20. D. Castell. lib. 1. Controv. c. 12. n. 16.*

(2) *Gom. loc. cit. n. 10. D. Pichard. in Instit. lib. 4. tit. 6. q. 16. per tot.*

(3) *L. 27. tit. 5. p. 5. Cujac. lib. 3. Observ. c. 15.*

(4) *L. 19. ff. de Contr. empt.*

(5) *L. Curavit , C. de Act. empt.*

y tanta cantidad en cada uno , como resulta del Instrumento , que presento , y juro : mediante lo qual , y de que sin embargo de habérselas desauciado en tiempo , pasado aquel , no ha querido , como debe , desocuparlas :

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva mandar se le haga saber al insinuado S. que dentro del término , que por Vm. se le asigne , dexé libre , y desembarazada la enunciada casa , con apercibimiento : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Hágase saber á S. que dentro de nueve dias desocupe la casa , en que habita , con apercibimiento.

Demanda por la accion conducti.

F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en Derecho , digo , que S. de este mismo vecindario , dió á mi Parte en arrendamiento una casa suya propia , sita en tal calle , por tanta cantidad , y tal tiempo , como resulta del Instrumento , que presento , y juro : mediante lo qual , y de que , sin embargo de varias extrajudiciales diligencias , no ha querido el insinuado S. entregarle las llaves para habitarla :

A Vm. pido , y suplico , que habiendo por presentados los referidos documentos , se sirva mandar se le haga saber al expresado S. que dentro de un breve , y perentorio término , que por Vm. se le asigne , en-

to (1) O siendo labradores de las tierras arrendadas, por el perjuicio de la labranza, conforme á la Real Provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768. En los arrendamientos de casas de Malaga se comunicó novisimamente por el Consejo, en 19 de Julio de 1787, á su Alcalde Mayor la orden, que dice así: En vista del Expediente, formado en el Consejo á instancia de Don Lorenzo Bazo, y consortes, Individuos de varios Gremios de esa Ciudad, é inquilinos de varias casas de ella, sobre que sus dueños, con ningun motivo, ó pretexto hagan novedad en los arriendos, que tienen otorgados, se há servido mandar en Auto de 7 de este mes, se comunique á Vm. orden para que, en el interin se tome otra providencia, no permita, Vm. que los dueños de casas, con motivo alguno, hagan la referida novedad, amparando á los inquilinos en sus habitaciones, de las que no se les despoje pagando con puntualidad el precio de sus casas, y tiendas, que pactásen al tiempo de entrar en ellas: Asimismo ha mandado el Consejo, haga Vm. suspender las dedaciones á censo, y qualquiera otro arbitrio, que se dirija al aumento de precios, ó á la exclusion de los inquilinos, como está mandado en Auto de 15 de Enero de 1785. Provision librada á su virtud en 25 del mismo mes, sin dar lugar á quejas: Lo que participo á Vm. &c. Por lo que hace á Cadiz, se comunicó de orden del Consejo á su Gobernador novisimamente la Superior última orden del Consejo en 30 de Junio de 1786, para que por ahora no se haga no-

(1) Anton. Gom. loco relato, n. 5. & ibi Ayllon, Velasco de *Jure emphyt.* q. 24. Gratian. *Discept.* cap. 357. per tot. D. Vela *disc.* 12. per tot. § 17.

vedad en los arrendamientos de sus casas, para evitar la subida excesiva de alquileres, y otros desordenes, sobre que aquel Ayuntamiento tiene hecho al Consejo un informe bien circunstanciado, proponiendo trece capítulos, ó reglas, acerca de las quales no ha recaído esta Providencia. En el Comercio de Granada hay una Real orden de la Junta General de Comercio, que adopta aquella misma Resolucion, y sirve de regla en los Pleytos de su naturaleza.

Pedimento solicitando un inquilino en la Corte la tasa de alquileres de su quarto.

F. vecino de esta Corte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho, digo, que por el año de tantos tomé en arrendamiento una casa propia de N. sita en tal calle, compuesta de estas, y aquellas piezas, en tanta cantidad por cada uno; pero habiendo conocido el exceso de los alquileres, é indagado el precio, en que anteriormente fué arrendada, hallé, que en el año de tantos lo estuvo por tanta cantidad, en el de tantos por tanta, y así de los demás; á cuya consecuencia, usando del remedio, que me sea mas útil, sin ser visto separarme de los demás, que puedan competirme:

A V. S. pido, y suplico se sirva librar el correspondiente Mandamiento de tasa, que para en conformidad del especial privilegio, concedido por la Real Pragmática á favor de los inquilinos de esta Corte, se formalice la correspondiente de la enunciada casa; y fecho que sea, se le haga saber al insinuado N. esté, y pase por el valor, en que se tasare: abonándome lo que resultare haber cobrado de exceso por el tiempo

de mi habitacion , ó teniéndole como recibido á cuenta de los alquileres devengados , y que se devengáren; á cuyo fin se dén por V. S. las demás providencias de justicia , que con costas pido , juro , &c.

Auto.

Execútese con citacion de los interesados , para lo que despachen los papeles de aviso correspondientes á los Señores Aposentador , y Regidor , á quienes tocáren.

1 Pasados mas de quatro años despues del arrendamiento , pueden los inquilinos tasar los quartos , que viven en qualquiera tiempo , sin impedir la Via Executiva , respectiva al dueño por el cobro de sus alquileres ; aunque opuesta por aquel en este Juicio como excepcion legitima la tasa dentro del término del encargado , liquidado en la primera instancia , harán justicia el Alcalde de aquella , Aposentador , y Regidor , pudiendo tasar lo justo por lo que resultare de su informacion , y vista de ojos. Pero si habiendo vivido los quatro años el inquilino de la casa quisiese , no viviéndola , tasarla , puede hacerlo dentro de dos meses , contados desde el dia que la desocupó , solicitando la tasa en Juicio Ordinario , y de ningun modo Ejecutivo , por el agravio , que recibe el dueño , despues de tantos años en tasársela ; á cuya consecuencia , hechas las justificaciones correspondientes por ambas Partes , se providencia lo mas conforme.

2 El que intentare la tasa , lo ha de hacer de necesidad en Provincia ante qualesquiera de los Alcaldes , por quien se pasa con el Aposentador , Regidor , y un Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo á

la

la casa , que solicita tasarse , para que tenga efecto : y si alguno de los interesados padece agravio , pide retasa en el mismo Juzgado , aunque con distinto Regidor , y nombramiento de Alarifes , que la formalizan , quedando salvo á las partes el recurso de apelacion para el Consejo en Sala de Justicia (1).

Pedimento por la accion pignoraticia directa.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en derecho , pongo demanda á S. de este mismo vecindario , y digo , que en el año de tantos prestó este á mi Parte tanta cantidad , para cuyo resguardo le dió en prendas tal alhaja : mediante lo qual , y de que , sin embargo de haberle satisfecho aquella , se niega á la devolucion de esta,

A V. pido , y suplico , que habiendo por presentado el Poder , y admitida esta demanda , se sirva condenar al enunciado S. á que devuelva á mi Parte la referida alhaja , segun , y como estaba al tiempo de su empeño : Pido justicia , costas , juro , &c.

Auto.

Traslado.

Demanda por la accion pignoraticia contraria.

F. en nombre de N. vecino de esta Corte , de quien presento Poder en debida forma , ante Vm. como mas haya lugar en derecho , pongo demanda á S. de este

(1) *Cap. 6. 9. y 10. tit. 15. lib. 3. de la Recop.*

mismo vecindario, y digo, que en tal dia prestó á este mi Parte tanta cantidad, para cuyo resguardo tomé de él en prendas tales alhajas, suponiéndolas de esta, ó aquella especie, que sucesivamente hizo la mia tocar en el contraste, y halló ser de esta, ó la otra calidad, como resulta de la Certificacion, que presento, y juro: mediante lo qual, siendo de la obligacion del insinuado S. dar á mi Parte otras alhajas del peso, y quilates, con que supuso aquellas al tiempo del contrato,

A V. pido, y suplico, que habiendo por presentados el Poder, y Certificacion, y admitida esta demanda, se sirva condenar al enunciado S. á que, entregándose de las referidas alhajas, dé á mi Parte otras por el mismo título equivalentes á las supuestas: Pido justicia, costas, juro, &c.

Traslado.

Auto.

1 Quiere decir *prenda* aquello *mueble*, que el deudor dá al acreedor en seguridad de la deuda: á cuya consecuencia se distingue de la hipoteca, en que esta siempre es raiz, y subsiste en la natural posesion del deudor, al paso que aquella se entrega al acreedor (1).

2 Nacen del contrato pignoraticio, como que por el uno se obliga desde el principio principalmente, y otro secundariamente, dos acciones, directa, y contraria (2), ambas personales en su origen, al paso que reales en el efecto (3).

La

(1) Gait. de Credit. c. 4. q. 1. Merlin. de Pignor. lib. 1. tit. 1. q. 1.

(2) Pichard. in Instit. §. 1. n. 15. § 16. tit. 28. lib. 3.

(3) Vela dissert. 35. n. 45.

3 La primera compete al deudor contra el acreedor, despues de satisfecha la deuda, para que le restituya la prenda con los frutos producidos, si fuere fructífera (1), debiendo ser entera la satisfaccion, porque de otro modo solo puede introducirse esta accion, abusando el acreedor de la cosa, ó impidiéndole al deudor con dolo use de su derecho (2), bien que, como conserva el dominio este en la alhaja pignorada, queda en su arbitrio intentar esta accion, ó la reivindicatoria contra cualesquiera poseedor (3).

4 La segunda procede á favor del acreedor contra el deudor, para que le entregue prendas del peso, quilates, y valor, que expresó, tenian las que le dió al tiempo del contrato en seguridad de la deuda (4).

5 Aunque antes de entregarse la prenda por el deudor al acreedor, verificado el recibo del dinero prestado, y existiendo la estipulacion de aquella, se apellida este contrato pignoraticio, es solo en un sentido lato, porque en el estricto es necesaria la verdadera, y real entrega (5).

6 Libértase la prenda, que puede tambien consistir en dinero (6), de muchas maneras: La primera por la satisfaccion de la deuda, como que pagada esta, vuelve aquella *ipso jure* á su Señor (7), para lo que,

(1) L. 2. 21. y 41. tit. 13. p. 5. Rodrig. de An. red. lib. 3. c. 7. ex n. 52.

(2) D. Gregor. in leg. 12. glos. 3. tit. 13. p. 5.

(3) Vela dissert. 32. num. 45.

(4) Calvol. in Com. Conclus. ad auream praxim judicariam, conclus. 75. § 76.

(5) Vela diss. 20. num. 2.

(6) D. Salgad. in Decis. ad Labyr. decis. 5. num. 8.

(7) Id. decis. 35. num. 30.